

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00001-2012-3D0100 de la División de Asesoría Legal de la I.A. Marítima del Callao, se consulta si deben aceptarse las rectificaciones solicitadas por los importadores que, dentro del plazo de tres (03) meses de otorgado el levante, han cumplido con efectuar el pago del adeudo por la mercancía encontrada en mayor cantidad a la declarada, según lo previsto en el **segundo párrafo del artículo 145°** de la Ley General de Aduanas; a pesar que las solicitudes de rectificación de las DAM's han sido presentadas fuera del plazo de tres (03) meses de otorgado el levante que establece el artículo 199° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, el citado artículo 145° dispone lo siguiente:

*“Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada*

*Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.*

*En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta **podrá ser declarada** sin ser sujeta a sanción y **con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos** que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.*

*Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso.”*

Como se aprecia del tenor de la norma, los casos comprendidos dentro de sus alcances, parten del supuesto de la existencia previa de una **declaración aduanera** que consigna mercancía, respecto de la cual pueden presentarse situaciones en las que se verifique la existencia de mercancía menor a la declarada; o que el dueño encuentre después del levante mercancía mayor a la declarada; o que durante el reconocimiento físico la Administración encuentre mercancía no declarada.

Ante dichas circunstancias la norma plantea soluciones distintas, siendo la que corresponde a la presente consulta la mencionada en el segundo párrafo del artículo citado, referida al caso de mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante mayor a la consignada en la declaración aduanera, frente a lo cual la norma permite regularizar su importación o realizar su reembarque. Precisamente, para el caso de optar el dueño o consignatario por regularizar la importación de la mercancía, la misma ley señala la **obligación de declararla** (sin ser sujeta a sanción), así como de **pagar la deuda tributaria aduanera** y recargos que correspondan.

Ahora bien, teniendo en consideración la preexistencia de una declaración aduanera de mercancías respecto de la cual se encuentra mayor mercancía a la consignada, cuya regularización se pretende, la obligación de declarar dicha mercancía conllevaría a una **rectificación de la declaración aduanera** (preexistente) **con posterioridad al levante**, estando precisamente dicho trámite regulado por el artículo 199° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que señala:

*“Artículo 199°.- Rectificación con posterioridad al levante*

*Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley, el dueño o consignatario **podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera** dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa **presentación de la documentación sustentatoria** y del **pago de la deuda tributaria aduanera y recargos** que correspondan.”*

En ese sentido, se desprende expresamente de las normas citadas que para la nacionalización de la mercancía encontrada por el dueño después del levante, mayor a la consignada en la declaración, se requiere que sea declarada mediante el procedimiento de rectificación de la declaración aduanera, siendo el pago de la deuda tributaria un requisito adicional requerido por la norma.

Lo expuesto se ratifica incluso del tenor de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, que establece como supuesto de hecho sancionable con el **comiso** de las mercancías, cuando *“el importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145°”*; confirmándose así la obligación de rectificar la declaración dentro del plazo de tres (03) meses previsto expresamente en el artículo 199° del Reglamento de la LGA, además de efectuar el pago correspondiente, en el caso de nacionalizar la mercancía.

Es más, esta obligación de rectificación de la declaración cuando el importador opta por nacionalizar la mercancía, ha sido recogida también en el Procedimiento Específico INTA-PE.01.07, Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas aprobado mediante Resolución N° 504, publicada el 01.09.2010, que en el rubro VI Normas Generales, numeral 4) dispone *“Las rectificaciones a que se refieren los artículos 199° y 200° del Reglamento, se tramitan mediante solicitud electrónica de rectificación”*; precisando el numeral 5) que *“La solicitud electrónica de rectificación debe ser transmitida por el despachador de aduana que tramita o tramitó la declaración y estar sustentada con la documentación correspondiente. Después del levante, la rectificación puede ser solicitada excepcionalmente por el dueño o consignatario mediante expediente, sin requerirse la transmisión de la solicitud electrónica de rectificación”*.

Incluso en el caso que el importador optara por el reembarque de la mercancía, el Procedimiento General INTA-PG.12, Reembarque, aprobado por Resolución N°0140, publicada el 18.03.2009, establece en el rubro Normas Generales, que **el reembarque se solicita** cuando se trate de mercancía no declarada encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de retiro de la mercancía (numeral 6-d); estando la mercancía al vencimiento de dicho plazo sujeta a la sanción de comiso de acuerdo a lo señalado en el inciso i) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas (numeral 7). Y, en el numeral 8 precisa que el dueño o consignatario deberá presentar expediente con la documentación sustentatoria solicitando la rectificación de la declaración y el reembarque de la mercancía.

En consecuencia, somos de la opinión que para efectos de proceder a la aceptación de rectificaciones de declaraciones por mercancía encontrada por el dueño después del levante en mayor cantidad a la declarada, según lo previsto en el **segundo párrafo del artículo 145°** de la Ley General de Aduanas, es preciso que se de cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y el Procedimiento Específico INTA-PE.01.07, Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas, entre ellos, el de efectuar el pago del adeudo, así como la presentación de las solicitudes de rectificación dentro del plazo de tres (03) meses de otorgado el levante que establece el artículo 199° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Atentamente.